



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIAL
Demandantes	FABIOLA MARÍA RESTREPO CAMPILLO y LUIS HERMINZUL MALDONADO ARIAS
Radicado	No. 05 001 31 10 007 2022 00627 00
Providencia	Sentencia No. 360 de 2022
Asunto	Sentencia

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Sala Quinta del 09 de septiembre de 2011, se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO entre FABIOLA MARÍA RESTREPO CAMPILLO con C.C. 43.845.047 y LUIS HERMINZUL MALDONADO ARIAS con C.C. 71.494.455, y se dispuso comunicar lo resuelto a este juzgado, en cumplimiento del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 147 del C.C., a fin de que surta los efectos legales consiguientes:

De conformidad con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 20 de 1974, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica, las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, entidades que por imperativo legal deben remitir sus decisiones una vez en firme y ejecutoriadas a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial competente, atendiendo el domicilio de los cónyuges a fin de que este

funcionario decreta su ejecución en cuanto a los efectos civiles y se ordene su inscripción en el registro civil.

Por Carta Papal del año 2015, el pontífice decidió que una sola sentencia bastará para decretar la nulidad, en vez que las dos que se requerían, para efectos de agilizar trámites.

Dado lo anterior y tratándose entonces de un asunto solamente formal y como lo que se busca no es más que ejecutar la sentencia que decretó la nulidad del matrimonio católico proferido por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín Sala Quinta, no se requirió de notificación alguna, dado que no existe la figura de demandado en esta clase de asunto.

Fue anexada copia auténtica de la parte conclusiva de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Sala Quinta que refiere al decreto NULIDAD DE VINCULO RELIGIOSO entre los cónyuges.

Como se tiene información que el matrimonio fue registrado en la Notaría Única de Concordia – Ant. (serial 2261332), se ha de ordenar la inscripción en dicho libro, como también en el LIBRO DE VARIOS de esa misma oficina registral y respecto a la nulidad del vínculo eclesiástico que produce, toda vez que queda disuelto el vínculo civil, los cónyuges recuperan el estado civil de solteros y queda disuelta la sociedad conyugal. Los hijos habidos dentro de esta unión conservarán su legitimidad. Así queda atendida en todas sus partes la decisión religiosa, reconociendo los efectos civiles de conformidad con el Art. 4° de la Ley 25 de 1992.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia definitiva de NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre FABIOLA MARÍA RESTREPO CAMPILLO y LUIS HERMINZUL MALDONADO ARIAS proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Sala Quinta, inscrito en la Notaría Única de Concordia, Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia, recuperan ambas partes su estado civil de solteros.

TERCERO: Para los efectos de los art. 5° y 12° del Decreto 1260 de 1970 y art. 1° y 2° del Decreto 2158 del mismo año, se ordena el registro de esta sentencia en la correspondiente Notaría, en el REGISTRO DE VARIOS y en los respectivos folios de nacimiento de los ex cónyuges.

CUARTO: Esta providencia será notificada por estados. Ejecutoriada, envíese el archivo respectivo para su registro y finalícese el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Humberto Vergara Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 07 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56f929b41dbb695426429bad2a8746d565f602f91befce94cfb261432a8e1d**

Documento generado en 06/12/2022 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>